



AUTO No. 113 de 2020
(21 Febrero)

"POR EL CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE EL MOLINO, LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1437 de 2011, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio de fecha 16 de octubre de 2019, recibido en esta corporación bajo el día 17/10/2019, la doctora MARIA ISABEL ZABAleta QUINTERO en su condición de Alcalde Municipal de El Molino, La Guajira, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único, para la ejecución del contrato **No. CO 07 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO – EL PORTÓN MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Que mediante Auto No. 1119 del 14 de noviembre de 2019, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de la solicitud de Permisos de Aprovechamiento forestal único solicitado por el Municipio de El Molino, La Guajira.

Que mediante Oficio de fecha enero de 2020 y recibido en esta Corporación el día 17 de enero del 2020, el doctor JUAN PABLO VEGA ESCOBAR, en su condición de Alcalde Municipal de El Molino, La Guajira, presentó el desistimiento de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del contrato **No. CO 07 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO – EL PORTÓN MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, manifestando que debido a que dicho contrato se había ejecutado en un 100% y no se requirió la tala de los árboles.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4º de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrarse lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de permiso de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del contrato **No. CO 07 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO – EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, presentado por el doctor JUAN PABLO VEGA ESCOBAR, en su condición de Alcalde Municipal de El Molino, La Guajira, mediante Oficio de fecha enero de 2020 y recibido en esta Corporación el día 17 de enero del 2020.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA".

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal único, para la ejecución del contrato **No. CO 07 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VIA EL MOLINO – EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, presentado por el doctor JUAN PABLO VEGA ESCOBAR, en su condición de Alcalde Municipal de El Molino, La Guajira, mediante Oficio de fecha enero de 2020 y recibido en esta Corporación el día 17 de enero del 2020, por las razones anteriormente expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar personal o por aviso al Representante Legal del Municipio de El Molino o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.



ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los (21) días del mes de Febrero de 2020.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial Sur

Exp. 451/19.